



### SENTENCIA 151

En Málaga, a 13 de mayo de 2022.

VISTOS por el Ilmo Sr Don Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 7 de Málaga y su Partido, los presentes autos Nº 21/2022 de Juicio ordinario declarativo de DESPIDO, interpuesta por D<sup>a</sup>. [REDACTED] a frente a Ayuntamiento de Mijas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 11 de enero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado -demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que consideró oportunos y pertinentes en derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio el mismo se celebró y en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; oponiéndose la demandada. En conclusiones las partes se ratificaron en sus respectivas posturas y solicitaron de este Juzgado se dictase Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Dña. [REDACTED] trabaja como abogada desde el 21 de febrero de 2018 para la demandada con un salario bruto mensual 3363,74 €.

**SEGUNDO.-** El 12 de diciembre de 2021 el Ayuntamiento dirige comunicación a la actora en la que se indica que "por la presente se le comunica que con fecha 12 de diciembre del presente quedará rescindido el contrato que tiene suscrito con esta entidad como técnico jurídico en la unidad administrativa de servicios sociales de conformidad con la normativa vigente. Recordándole que deberá disfrutar del periodo de vacaciones que le corresponda antes de su extinción, así como hacer entrega del equipamiento individual proporcionado al comienzo de su actividad laboral (caso que proceda).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/21





A su vez le informamos que en cumplimiento de la orden TIN 790/2010 de 24 de marzo el área de recursos humanos remitirá directamente por vía telemática su certificado de empresa al Servicio Andaluz de empleo por lo que no es necesario que se personen dicho departamento para tal trámite.”

Consta dicha comunicación en f.40 reverso que se da por reproducido

**TERCERO.-** La actora había firmado desde el inicio de su relación laboral 3 contratos.

El primer contrato de 21 de febrero de 2018 por circunstancias de la producción por tiempo de 3 meses prorrogado por otros 3 más hasta el 20 de agosto de 2018.

El segundo contrato de interinidad desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2018.

El tercer contrato por obra o servicio desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2021.

**CUARTO.-** El contrato de 21 de febrero de 2018 era eventual por circunstancias de la producción y en su cláusula adicional primera se indica como objeto de contrato “la realización de los trabajos propios de su categoría como abogada adscrita al departamento de Bienestar Social e Igualdad, para llevar a cabo el refuerzo de personal necesario en el departamento realizando entre otras tareas la instrucción y resolución de sus expedientes administrativos elaboración de pliegos técnicos y prestar apoyo a los trámites legales derivados de la Ley General de subvenciones” .

Dicha contratación viene precedida de un informe de necesidad elaborado por el coordinador del programa en el que se expone “la existencia de un número elevado de expedientes administrativos que hay que instruir y resolver. A esto hay que sumar las exigencias legales derivadas de la Ley General de subvenciones como son la concesión y posterior justificación de las subvenciones otorgadas, las resoluciones que de estos actos se desprenden, la elaboración de bases reguladoras y convocatorias, la instrucción de expedientes las respuestas a recursos administrativos, la publicación de textos normativos en los distintos diarios oficiales. A su vez también se hace necesario la elaboración de pliegos técnicos para la contratación de ciertos servicios que se quieren desarrollar dentro del área de Bienestar Social e Igualdad. Por eso propone reforzar de manera urgente al servicio con la figura de un asesor jurídico o abogado para poder acometer la importante acumulación de trabajos que en esta materia existen actualmente.”

**QUINTO.-** El segundo de los contratos suscritos el 17 de octubre de 2018 lo es de interinidad. El objeto de la contratación viene descrito en la cláusula adicional primera que indica “realizar tareas propias de su categoría como técnico jurídico y hasta la incorporación de la empleada municipal doña [REDACTED] la cual se encuentra en situación de IT”.

Viene precedido dicha contratación del respectivo informe de necesidad en el que describe el mismo objeto que el anterior informe de necesidad pero añadiendo que a las anteriores necesidades se sumaba que la asesora jurídica del área de Bienestar Social e Igualdad [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/21





Pérez se encuentra en situación de incapacidad laboral temporal desde hace meses.

En la extinción de dicho contrato se hace constar que se produce como motivo de la incorporación de la empleada municipal a la que sustituía doña [REDACTED]

Doña [REDACTED] estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2018 que recibe alta médica por INSS.

**SEXTO.-** En el tercero de los contratos suscritos es de obra o servicio determinado. El objeto del contrato viene descrito en la cláusula primera y en él se indica "la realización de los trabajos propios de su categoría de abogada adscrita al departamento de servicios sociales e Igualdad para llevar a cabo la asistencia jurídica y reglamentarias derivadas de las labores propias de su categoría profesional concretamente enfocadas en orden a la tramitación, seguimiento y finalización de los expedientes ya iniciados en materia de concesión y subvenciones activos actualmente en dicha área y hasta la resolución de su procedimiento".

Dicha contratación viene precedida de un informe de necesidad que indica que "desde este servicio se pretende otorgar subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos a asociaciones Y/O entidades sin ánimo de lucro por un importe de 1.121.189 euros al objeto de financiar un total de 42 proyectos sociales. Sumado a esto que había indicar que existen expedientes de justificación de subvenciones concedidas en años anteriores 2015, 2016 y 2017 aún no resueltos. En cuanto al procedimiento a seguir para la concesión de subvenciones a asociaciones Y/O entidades sin ánimo de lucro cabe indicar que para los ejercicios venideros se prevé el de concurrencia competitiva. Todo lo anterior supone y supondrá que exista un alto número de expedientes que habrán de instruirse y resolverse en el marco de lo contenido en la ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones como son la concesión y posterior justificación de las subvenciones otorgadas las resoluciones que de estos actos se desprenden la elaboración de ordenanzas bases reguladoras convocatorias la iniciación y resolución de expedientes de reintegro así como también la información y asesoramiento a las asociaciones Y/O entidades sin ánimo de lucro solicitante. Ante la complejidad y diversidad de las funciones que se han de realizar para ejecutar dichos cometidos se propone la contratación de un asesor jurídico como perfil técnico que mejor se ajusta a la necesidad planteada al objeto de identificar a los expedientes a ejecutar se incorpora el anexo único en el que se detallan los mismos."

**SÉPTIMO.-** El 16 de diciembre de 2021 cuatro días después de la extinción del anterior contrato de trabajo la actora toma posesión como funcionaria interina con la categoría de abogada del Ayuntamiento de Mijas siendo nombrada por decreto de 15 de diciembre de 2021 y siendo el objeto de su relación administrativa laboral la de "funcionaria interina para la ejecución de programas de carácter temporal en materia de subvenciones para dar cobertura jurídica en el área de servicios sociales para el más adecuado desarrollo de los servicios municipales que prestan con efectos administrativos y económicos de 16 de diciembre de 2021".



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/21





En el informe de necesidad para su nombramiento como funcionaria interina se recogen "la voluntad de desarrollar un programa de financiación de proyectos sociales sin ánimo de lucro los próximos 3 años a lo que añadir los expedientes de justificación de subvenciones concedidas en el año 2017, 2018, 2019 y 2020 aún no resueltos. El alto número de expediente que deben instruirse y resolverse en el marco de la ley 38/2003 General de Subvenciones como son la concesión y posterior justificación de las subvenciones otorgadas las resoluciones que de estos actos se desprenden la elaboración de ordenanzas bases reguladoras iniciación y resolución de expedientes de reintegro así como la información y asesoramiento a asociaciones Y/O entidades sin ánimo de lucro y dada la complejidad y diversidad de funciones se propone el nombramiento como abogado como mejor perfil técnico que se ajusta a la necesidad".

**OCTAVO.-** A la finalización de la relación laboral el 12 de diciembre de 2021 el Ayuntamiento hizo entrega como indemnización fin de contrato la cantidad de 5.204,81 €, f.118.

**NOVENO.-** El 11 de febrero de 2021 la actora había presentado demanda de reconocimiento de su condición como definida no fija. Dicha demanda había sido turnada al juzgado de lo social número 5 de Málaga.

Dicho juzgado incoa proceso el 21 de mayo de 2021 citando para celebración de juicio el 16 de enero de 2023.

**DÉCIMO.-** Existe certificado del Jefe del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Mijas de 5 de febrero de 2021 en el que se señala que "desde que comenzó a prestar servicios el 21 de febrero de 2018 sus funciones han abarcado el asesoramiento jurídico en todo tipo de materias tramitadas en el área de servicios sociales y concretamente las siguientes:

Gestión, estudio, tramitación y realización de informes relativos a la justificación de expedientes de subvenciones nominativas a asociaciones correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Tramitación y redacción de informes relativos al inicio, trámite de audiencia y a la posterior resolución de expedientes de reintegro de subvenciones concedidas a lo largo de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Gestión estudio y realización de informes para la concesión de subvenciones a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro solicitadas a lo largo de los años 2018, 2019 y 2020 realizando los requerimientos necesarios en cada caso y gestionando íntegramente la tramitación del expediente hasta su concesión, incluyendo redacción de informes de discrepancia en caso de reparos.

Estudio, redacción y tramitación de las siguientes ordenanzas y reglamentos o sus modificaciones incluyendo su información pública y publicación: ordenanza reguladora para la concesión de ayudas para el alquiler de viviendas, ordenanza reguladora para la concesión de ayudas a personas con discapacidad, ordenanza reguladora para la concesión de ayudas de emergencia social para personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social, reglamento del programa de ayudas económicas familiares, ordenanza reguladora de las ayudas a escuelas de verano, ordenanzas reguladoras del servicio de ayuda a domicilio.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/21





Realización de informes Y/O modelos o formularios para la concesión de ayudas de emergencia social, alquiler de viviendas y ayudas económicas familiares de expedientes incoados Y/O tramitados a lo largo de los años 2018, 2019 y 2020 incluyendo informes de discrepancia en caso de reparos.

Gestión, estudio, tramitación y redacción de propuestas en el seno de convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva que se han tramitado en el marco de las bases de las ayudas para las escuelas de verano y de las ayudas para personas con discapacidad en los años 2018, 2019 y 2020.

Redacción de propuestas para la resolución de recursos de reposición interpuestos frente todo tipo de actos administrativos del área social durante los años 2018, 2019 y 2020.

Redacción y revisión de convenios de colaboración con entidades privadas.

Asesoramiento jurídico a ciudadanos.

Redacción y tramitación de modificaciones del plan estratégico de subvenciones del Ayuntamiento.

Redacción de decretos para la constitución o modificación de las comisiones técnicas de diversos programas de ayuda.

Redacción de notificaciones de acuerdo en todo tipo de expedientes tramitados en el área de servicios sociales.

Localización y remisión de copias compulsadas y foliadas de expedientes a juzgados o tribunales.

Asesoramiento jurídico en todo tipo de expedientes administrativos incluyendo expedientes de licitación de parcelas para la construcción de VPO, para el establecimiento de precios públicos para la realización de la actividad viaje de mayores.

Gestión y actualización de la base de datos nacional de subvenciones".

Consta dicho informe en F 66 y 67 que se dan por reproducidos.

**UNDÉCIMO.-** Se presenta demanda de despido 10 de enero de 2022 impugnando la extinción de contrato el 12 de diciembre de 2021 y dando lugar al presente proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En consonancia con lo preceptuado en el artículo 97.2 procede indicar que los hechos probados se correlacionan con el resultado del Juicio Oral y con la prueba en él desarrollada especialmente documental por ambas partes y testifical a instancia de la actora.

La actora interesa una antigüedad desde el inicio del primero de los contratos, se oponen a la excepción de falta de acción por estar trabajando al tiempo de interponerse demanda y si alega es con un vínculo jurídico más perjudicial para la actora, invoca nulidad del despido al extinguirse la relación por haber planteado demanda indefinida no fija, y subsidiariamente invoca improcedencia basado en que realiza las mismas funciones desde el primer de los contratos, que el contrato de obra o servicio carece motivación suficiente, ni expresa necesidad temporal de la demanda, que en sujeción se ha desarrollado más funciones de las previstas originariamente, sin que hubiere finalizado las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/21





funciones encomendadas, y además existiendo superación de 24 meses teniendo en cuenta el primero y tercer contrato en un intervalo de 30 meses. Existe conformidad en categoría, salario y haber recibido indemnización fin de contrato.

Por la demanda se opone a la antigüedad debiendo ser la del inicio del contrato impugnado, excepciona falta de acción pues cuatro días después de la finalización y antes de demanda es contratada como funcionaria interina, se opone a la nulidad de despido porque la demanda es de diez meses antes, y no afecta a la extinción contractual que se practica al llegar al máximo legal previsto. En cuanto a improcedencia la cláusula de temporalidad es válida siendo precedida de informe de necesidad y siendo su objeto impulsar tramitación de expediente de subvenciones pendientes. Niega superar el límite temporal de concatenación contractual y se extingue por el transcurso del máximo legal estatutariamente previsto.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las condiciones laborales de la actora existe conformidad con la categoría y salario, no así con la antigüedad. Postula la actora la del inicio del primero de los contratos, mientras que la demandada defiende la del inicio del último de los contratos.

Respecto de la existencia de lapso de contratación aunque la doctrina clásica hablan de una interrupción de no más de 20 días entre un contrato y otro coincidente con el plazo para accionar por despido la reciente jurisprudencia ha flexibilizado el plazo de interrupción entre los contratos aceptando incluso que existan varios meses en atención a la unidad esencial de vínculo contractual. Igualmente la fecha de antigüedad como la del inicio del primero de los contratos es cuestión desligada de la naturaleza jurídica que pueda desprenderse de cada uno pues lo relevante es si hubo contratos temporales sin interrupción significativa previa a la contratación que pudiere determinarse como indefinida. Asi recientemente y con ocasión de una sucesión de contratos administrativos impugnados por fraude anteriores a la contratación laboral y con una interrupción de hasta 6 meses la reciente sentencia de Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2020 rec 970/2018 *Ante este estado de cosas, debemos concluir que la interrupción de 6 meses y seis días entre el último contrato administrativo y el contrato laboral no constituye una interrupción suficientemente significativa, capacitada para romper la unidad del vínculo, puesto que, si la actividad de la demandante ha sido siempre la misma y en las mismas condiciones, tratándose de una actividad normal y permanente del CIEMAT, es claro que la relación laboral entre las partes fue única y su finalidad real fue la cobertura de una necesidad permanente del Centro. - Consiguientemente, la interrupción unilateral de esa relación laboral, producida por CIEMAT en el período controvertido, al finalizar los siete contratos administrativos, suscritos sin solución de continuidad en fraude de ley, para contratar a la demandante, seis 87meses y seis días después, mediante un contrato de obra, suscrito también en fraude de ley, para ocupar el mismo puesto de trabajo, constituyó propiamente un cortafuegos, cuyo objetivo fue enmascarar artificiosamente la contratación fraudulenta continuada, a la que fue sometida la demandante, que no quebró la unidad esencial del vínculo, puesto que la actora trabajó efectivamente durante 68 meses, interrumpidos*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/21





*artificialmente y unilateralmente por la empresa en el mes 57, para renovarla seis meses y seis días después mediante otra modalidad contractual fraudulenta, cuyo objetivo fue impedir fraudulentamente que su contratación se convirtiera en laboral indefinida no fija.*

En este caso la actora tiene un contrato eventual del 21 de febrero de 2018 a 20 de agosto de 2018. Un segundo contrato es de interinidad desde el 17 de octubre a 4 de diciembre de 2018. El tercero es de obra y servicio desde el 12 de diciembre de 2018 a 12 de diciembre de 2021, y frente al mismo se acciona por despido. Tras demanda es contratada como funcionaria interina desde el 16 de diciembre de 2021. El lapso mayor de tiempo entre uno y otro contrato es entre el segundo y el tercero en el que transcurren 57 días naturales. Sin embargo sí es aplicable la doctrina de unidad esencial del vínculo contractual: desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización frente a la que se interpone demanda de despido transcurren 46 meses. En todos ellos presta servicios como abogado del área de servicios sociales, bien en sustitución de D<sup>a</sup> [REDACTED] bien coincidiendo en ella. En todos ellos va ligado la tramitación de expedientes, subvenciones y justificaciones de las mismas. No consta entre medias hubiere trabajado para tercera empresa. Que entre uno de los contratos y el otro hubiere unas semanas de interrupción no es suficiente en dicho contexto para romper la unidad de vínculo contractual. Por ello de entenderse que la finalización de la relación el 12 de diciembre de 2021 fue un despido la antigüedad a efectos del mismo debe ser la del inicio del primero de los contratos: 21 de febrero de 2018.

**TERCERO.-** En primer lugar se exceptiona por la demandada falta de acción en la medida que cuando se presenta la demanda de despido la actora ya estaba ocupando puesto de funcionaria interina. Se opone a dicha excepción la parte demandante quien invoca que recibió una comunicación de cese y que la situación actual es más perjudicial que la que tenía antes en tanto que para poner fin a la relación laboral solo es posible mediante la amortización del puesto de trabajo y con una indemnización por fin del mismo.

La excepción debe ser desestimada. No puede hablarse como se indica por la demandada de una novación contractual. La actora recibe con fecha de efectos 12 de diciembre de 2021 una comunicación de cese, así como la indemnización por fin de contrato, y ello evidencia la voluntad por parte de la demandada de extinguir el contrato de trabajo. Además en alegaciones se justifica dicha comunicación por el hecho de que llegaba el plazo máximo de 3 años de contrato de obra o servicio. Por tanto era notorio la voluntad de la empresa de extinguir el contrato de trabajo. Y frente a dicha extinción la actora tiene el derecho a ejercitar acción de despido. Que cuatro días después de su extinción y antes de presentar demanda se le hiciera nuevo contrato ahora como funcionaria interina no permite enervar la impugnación de la anterior relación contractual frente a la que se puede reaccionar si se considera improcedente la misma o en su caso objeto de nulidad. Dicha impugnación permite valorar la corrección o no de la extinción de la relación contractual practicada por la empresa, su calificación jurídica como despido o como fin de contrato, el reconocimiento de la naturaleza jurídica laboral indefinida o temporal, la corrección de la indemnización según sea por despido o por extinción de contrato y la valoración de si la extinción de contrato practicada por



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/21





la empresa es represalia o no a la demanda de indefinida no fija presentada por la trabajadora.

**CUARTO.**-En cuanto al análisis de cada uno de los tres contratos.

**A.-** Con carácter general para las tres contrataciones; la jurisprudencia señala en caso de **insuficiente motivación** de cláusula que motive la contratación temporal que rige la presunción de relación laboral indefinida pero que admite prueba en contra. Así dice la STS de 7 de junio de 2011 rec 328/2010 *"que caso de insuficiencia de consignación de causa se presume su naturaleza indefinida si bien hace prueba en contra de dicha presunción. Señala "La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido. Señala en el mismo sentido la de 5 de mayo de 2004 (rec. 4063/2003) que " la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales prevista en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , la relación es indefinida. Para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Por esa razón los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinidad de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique..."*

Igualmente la jurisprudencia ha venido a señalar que en secuencia de sucesivos contratos temporales es preciso analizar **la corrección de todos ellos** y no limitar el examen al último de los contratos efectuados. Así dice la STSJ Andalucía sede Málaga de 3 de junio de 2020 rec. 2163/2019 que "Esta



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/21





*última viene a proclamar que tal cuestión no puede quedar limitada al examen de la validez del último contrato, como si hubiera sido el único suscrito, sino que por el contrario ha de examinarse la secuencia total de los sucesivos contratos partiendo del inicialmente suscrito para comprobar si reúnen los requisitos iniciales de validez. Pues tratándose de una sola relación laboral continua, si ésta, en cualquier momento, adquirió el carácter de indefinida, no pierde esta condición por la celebración de nuevos contratos temporales, por ser irrenunciable este derecho al contrato laboral indefinido. Así, la Sala sigue manteniendo lo que ha sido doctrina constante suya de que un contrato temporal inválido por falta de causa o infracción de límites establecidos en su regulación propia con carácter necesario constituye una relación laboral indefinida. Y no pierde esta condición por novaciones aparentes con nuevos contratos temporales, que ello lo es por constituir una sola relación laboral. Que esta unidad de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que buscan aparentar el nacimiento de una nueva. Que la afirmación de que "en el caso de contrataciones temporales sucesivas el examen de los contratos debe limitarse al último de ellos" es una afirmación que solo podría ser aceptada de modo excepcional, cuando de las series contractuales reflejadas en los hechos probados no se infiere defecto sustancial alguno en los contratos temporales, o fraude de Ley. "*

**B.- De los tres contratos**

**B.1.- El primer contrato** es eventual por circunstancia de la producción. Cumple el requisito temporal de durar tres meses prorrogados por otros tres meses. Es posible esta contratación incluso para actividades propias de la empresa siempre que exista acumulación de tareas. Y entre las causas de acumulación de tareas la jurisprudencia ha admitido incluso la insuficiencia de plantilla (STS 27 de junio de 2018 rec 161/2017). Aunque el contrato nada indica sobre dicha insuficiencia no puede pasarse por alto que coincide la contratación con el inicio de la baja de D<sup>a</sup> [REDACTED] única técnico jurídica del Área. Esto es, la única abogada del área inicia proceso de IT el 6 de febrero y la demanda suscribe con actora en un primer momento desde 21 de febrero de 2018 a 20 de agosto de 2018 un contrato eventual y posteriormente ya en octubre un contrato de interinidad. La redacción del objeto del contrato es genérica y recoge funciones ordinarias de la actora contratada: "el refuerzo de personal necesario en el departamento realizando entre otras tareas la instrucción y resolución de sus expedientes administrativos elaboración de pliegos técnicos y prestar apoyo a los trámites legales derivados de la Ley General de subvenciones". Ahora bien ello no obsta a que pueda considerarse cuatro cuestiones: a) no es necesario en el contrato eventual a diferencia del de obra o servicio que la actividad tenga sustantividad y autonomía propia. b) se ajusta a los seis meses legalemente fijados de duración, c) aunque no se incluya expresamente la baja de D<sup>a</sup> [REDACTED] sí puede valorarse de un lado la urgencia de la contratación expuesta en el informe de necesidad, más aun si la única abogada había iniciado proceso de IT, y por otro lado que dicha baja siendo la única letrada hubiere justificado una acumulación de tareas en el Departamento. d) Apunta la demandada que nada se indica en demanda sobre el primero de los contratos sino sobre el de obra. Ciertamente en demanda se centra en impugnar la motivación del último de los contratos, aunque también



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/21





lo es que indica que realiza las mismas funciones desde el inicio lo que evidencia la ausencia de justificación temporal de la necesidad invocada. No obstante ello pertenece el análisis del último de los contratos, más aun cuando el primero de los contratos al ser por circunstancia de la producción no requiere una justificación de autonomía o sustantividad propia, por lo que puede no ser válido para contrato de obra o servicio pero si para el primero de ellos donde la única abogada está de baja, y la acumulación de tareas existe, aunque puede que sin sustantividad propias. Como indica el jefe de área sin abogado adscrito al mismo el Departamento no funcionaría con normalidad, min 3 de video 2. Por ello no se aprecia fraude en la primera de las contrataciones.

B2.- El **segundo de los contratos** no ofrece dudas sobre su corrección. Es de interinidad para cubrir el puesto de la única abogada que contaba el área. Se identifica a la trabajadora y la causa del contrato por estar la sustituida en IT. Y finaliza el contrato con el alta médica de la trabajadora sustituida.

**B.3 El último contrato, de obra o servicio** determinado desde el 12 de diciembre de 2018 a 12 de diciembre de 2021.

**B.3.1.-** La STSJ Andalucía sede de Málaga de 14 de abril de 2021 rec 511/2021 señala " *La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2020 [ROJ: STS 4285/2020], al analizar los servicios que pueden justificar la firma del contrato temporal para obra o servicio determinado, ha establecido la necesidad de que dichos servicios reúnan, consistencia, **individualidad y sustantividad propias**, no considerándose adecuada esa contratación si su objeto es el desarrollo de una actividad normal o permanente de la administración en cuestión, aunque los trabajadores afectados no puedan considerarse fijos de plantilla -sentencias de dicha Sala de 20 de octubre de 2010 [ROJ: STS 5746/2010] y 20 de enero de 2011 [ROJ: STS 223/2011]-, siendo siempre necesario que el objeto del propio contrato, además de intrínsecamente temporal, se encuentre suficientemente identificado y que, en su ejecución exista concordancia con lo pactado. Al considerar que esa forma de contratación encubría, en realidad, la realización de actividades habituales y ordinarias del correspondiente órgano administrativo, la repetida Sala declaró fraudulenta esa forma de contratación en sus sentencias de 20 de junio de 2018 [ROJ: STS 2623/2018], 29 de junio de 2018 [ROJ: STS 3064/2018] y 4 de marzo de 2020 [ROJ: STS 853/2020]"*

Así como la STSJ Andalucía sede Málaga de 4 de noviembre de 2020 rec 1057/2020, que señala "El objeto de la modalidad contractual ahora analizada es la realización de obras, o la prestación de servicios determinados, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo es, en principio, de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, pueden identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza. En este caso, la utilización del contrato para obra o servicio determinado debe ajustarse a lo que se haya establecido en el convenio. Sin embargo, la negociación colectiva no puede



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/21





alterar su marco legal (TS 26-10-99, RJ 7838). La referencia a la obra o servicio posee una doble significación: constituye, de un lado, la causa de temporalidad del contrato que lo es porque la obra o servicio objeto del mismo también lo son y, de otro, el módulo de determinación de la duración del contrato, que no aparece fijada por referencia a un término cierto expreso, sino por la propia duración (determinada pero incierta) de la obra o servicio.

Por último, la actividad que en el ciclo productivo responde a la normal o permanente de la empresa, debe ser atendida por trabajadores fijos, porque lo esencial en la naturaleza de este contrato es que la obra debe presentar sustantividad o autonomía dentro de la empresa y así la necesidad que se pretende atender, debe quedar satisfecha mediante la terminación de la obra TS 21-4-88, RJ 3088; 19-3-02, RJ 5989).

Pues bien, del relato de hechos probados difícilmente puede cohonestarse la doctrina expuesta con la relación laboral de la trabajadora que, con una duración de tres años, contiene una absoluta indeterminación de su objeto: "... los trabajos propios de la categoría profesional propiciados por la creación de la Oficina Municipal del Derecho a la Vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga". Unido lo anterior a que a su cese se continúan prestando los servicios objeto del contrato por el organismo demandado, conducen a la Sala a compartir íntegramente las conclusiones del Magistrado que, tras calificar la relación como indefinida, por fraudulenta, califica su extinción como despido improcedente al no constar la real finalización de la supuesta obra objeto del contrato."

**B.3.2.- En este caso** se cuestiona en demanda la contestación más de 24 meses en 30 meses de contrato temporal, que a la extinción no se había finalizado las tareas objeto de contratación, que en el contrato no se delimita las funciones, que el objeto del mismo carece de sustantividad, que son funciones estructurales y no sujetas a temporalidad, y que se ha ejecutado nuevas tareas incluidos los expediente posteriores a la fecha de contratación.

Debe entenderse el mismo sirve para dar cobertura a una relación jurídica propia de indefinido no fijo en base a los siguientes argumentos:

**1.-** Desde el punto de vista formal, la **motivación** del contrato es insuficiente y refleja una necesidad estructural y no coyuntural de la empresa, careciendo de sustantividad y autonomía propias.

Se habla de que "la realización de los trabajos propios de su categoría de abogada adscrita al departamento de servicios sociales e Igualdad para llevar a cabo la asistencia jurídica y reglamentarias derivadas de las labores propias de su categoría profesional concretamente enfocadas en orden a la tramitación, seguimiento y finalización de los expedientes ya iniciados en materia de concesión y subvenciones activos actualmente en dicha área y hasta la resolución de su procedimiento". Las funciones propias de su categoría de abogada en asesoramiento jurídico en tramitar, seguir y finalizar los expedientes de subvenciones del área de servicios sociales en el que se contrata hasta su conclusión carece de autonomía propia. Es una necesidad estructural. Los expedientes no se individualizan, sino que se refieren a ellos como los ya iniciados. Ello supone efectuar cualquier función inherente de abogado en cualquiera de los expedientes de subvenciones vivos al momento de la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/21





contratación. Por otro lado prueba de la generalidad de la motivación es que dichas funciones son las mismas que venia desarrollando en el previo contrato de interinidad y en el previo de eventual por circunstancias de la producción lo que reafirma la ausencia de autonomía y sustantividad así como ausencia de temporalidad en la necesidad que motiva el contrato ya en los términos en que está redactado.

2.- En cuanto a la ejecución de servicios objeto de contrato tampoco se acredita una cláusula de temporalidad autonomía y con sustantividad propia. De un lado el certificado del Jefe de Servicios sociales en f. 66 y 67 certifica que realmente ha desarrollado unas funciones más extensa de las referidas en el contrato se incluyen: Gestión, estudio, tramitación y realización de informes relativos a la justificación de expedientes de subvenciones nominativas a asociaciones correspondientes desde 2015 a 2020, y Tramitación y redacción de informes relativos al inicio, trámite de audiencia y a la posterior resolución de expedientes de reintegro de subvenciones concedidas en ese periodo; esto es se incluye también las anualidades posteriores al inicio de la contratación refiriéndose a los años 2019 y 2020 también.

Pero además se refieren a actuaciones diversas no incluidas en el contrato y de gran importancia en cuanto a su volumen y entidad: a) Estudio, redacción y tramitación de las siguientes ordenanzas y reglamentos o sus modificaciones incluyendo su información pública y publicación: ordenanza reguladora para la concesión de ayudas para el alquiler de viviendas, ordenanza reguladora para la concesión de ayudas a personas con discapacidad, ordenanza reguladora para la concesión de ayudas de emergencia social para personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social, reglamento del programa de ayudas económicas familiares, ordenanza reguladora de las ayudas a escuelas de verano, ordenanzas reguladoras del servicio de ayuda a domicilio. b) Realización de informes Y/O modelos o formularios para la concesión de ayudas de emergencia social, alquiler de viviendas y ayudas económicas familiares de expedientes incoados Y/O tramitados a lo largo de los años 2018, 2019 y 2020 incluyendo informes de discrepancia en caso de reparos. c) Redacción de propuestas para la resolución de recursos de reposición interpuestos frente todo tipo de actos administrativos del área social durante los años 2018, 2019 y 2020. d) Redacción y revisión de convenios de colaboración con entidades privadas. e) Asesoramiento jurídico a ciudadanos. f) Redacción y tramitación de modificaciones del plan estratégico de subvenciones del Ayuntamiento. g) Redacción de decretos para la constitución o modificación de las comisiones técnicas de diversos programas de ayuda. h) Redacción de notificaciones de acuerdo en todo tipo de expedientes tramitados en el área de servicios sociales. i) Localización y remisión de copias compulsadas y foliadas de expedientes a juzgados o tribunales. j) Asesoramiento jurídico en todo tipo de expedientes administrativos incluyendo expedientes de licitación de parcelas para la construcción de VPO, para el establecimiento de precios públicos para la realización de la actividad viaje de mayores. k) Gestión y actualización de la base de datos nacional de subvenciones.

En el acto de juicio dicho informe es ratificado por su autor, superior jerárquico de la actora, min 2 y ss de video dos que ostenta el cargo de jefe de Servicios Sociales del Ayuntamiento.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	12/21





3.- La propia falta de sustantividad propia se pone de relieve si se trae a colación los actos anteriores y posteriores a la contratación en cuestión. Con carácter previo a su contrato en diciembre de 2018 vio precedido de dos contratos de interinidad y antes de eventual para intervenir en la tramitaciones de los expedientes de subvenciones del área. Y solo cuatro días después de la extinción de contrato objeto de impugnación es nuevamente contratada ahora como funcionaria interino pero realizar tareas similares de tramitación de los citados expedientes de subvenciones. De esta forma lo que efectúa la demandada es dar cobertura temporal a una necesidad estructural acudiendo a diversos contratos cuya formalidad cumple (contrato eventual por plazo máximo de seis meses, interinidad hasta alta de abogada, obra o servicios hasta el máximo de tres años, y nuevo contrato como fijo interino cuatro días después): pero las funciones a desarrollar son similares en todos esos contratos y se pone de relieve ausencia de sustantividad y autonomía propias.

4.- Por último y a mayor abundamiento también sería de aplicación la redacción del art. 15.5 vigente en 2018 al posterior encadenamiento de contratos por mas de 24 meses en intervalo de 30 meses. Aunque el segundo de los contratos de interinidad entre octubre de 2018 y diciembre de 2018 al ser de interinidad no puede ser tenido en cuenta , entre 12 de junio de 2018 y el 12 de diciembre de 2020 ( 30 meses) el actor suma un primer contrato eventual hasta el 20 de agosto de 2018, no se computa desde el 20 de agosto de 2018 a 12 de diciembre de 2018 ( bien por no tener contrato, bien por tener uno de interinidad no computable a estos efectos ) y vuelve a tener contrato temporal de obra o servicio desde diciembre de 2018; por ello al menos hasta 26 meses con dos contratos temporales en intervalo de 30 meses.

Por ello tanto por la falta de motivación de una clausula de temporalidad que revista de sustantividad y autonomía, como por ejecutar tareas no comprendidas en la cláusula de temporalidad, como por ser contratado para realizar tareas estructurales de empresa, como por llevar más de 24 meses entre contratos eventual por circunstancias como por obra o servicio la relación laboral debe ser indefinida no fija.

**QUINTO.-** En cuanto a nulidad de despido y vulneración de derecho de indemnidad debe traerse a colación cuatro puntos.

1.- Carga de prueba.

En este caso rige la inversión de carga prueba en acción por vulneración de derechos fundamentales. Art.96 LRJS. La jurisprudencia ha abordado la necesidad de prueba de indicios de vulneración de derechos fundamentales para que opere el art.96.1 de la LRJS que dice que "1. En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad."

La existencia de indicios de vulneración para invertir la carga de prueba en jurisprudencia. - Sobre prueba de indicios de vulneración de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	13/21





derechos fundamentales. Dice la STSJ Andalucía sede Málaga de 12 de junio de 2014 rec 720/2014 que "Asimismo, reiterada doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado que cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Ahora bien, para que juegue en el citado sentido la carga probatoria, el trabajador ha de aportar unos indicios razonables de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales. Es decir, no es suficiente para el trabajador la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que el demandante debe aportar además un indicio razonable de que la violación del derecho fundamental se ha producido, de tal manera que únicamente cuando se hayan aportado estos indicios se producirá la denominada inversión de la carga de la prueba, correspondiendo entonces al demandado probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión empresarial, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios aportados por el demandante (sentencias del Tribunal Constitucional 38/1981 , 266/1993 , 74/1998 y 90/1997 , entre otras muchas)."

2.- Derecho de indemnidad.

La STS de 26 de abril de 2018 rec 2340/2016: " En definitiva el derecho a la garantía de indemnidad, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, significa que del ejercicio de una acción judicial -individual o colectiva ( STC 16/2006, de 19 de enero ) - o de los actos preparatorios o previos al mismo -incluso de reclamaciones extrajudiciales dirigidas a evitar el proceso ( STC 55/2004, de 19 de abril )- no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para el trabajador. En el supuesto examinado el recurrente imputa a la empresa INGENIERÍA FORESTAL SA que ha vulnerado su derecho a la garantía de indemnidad ya que procedió a su despido objetivo con posterioridad a que se negara a suscribir una novación contractual, transformando el contrato en un contrato fijo discontinuo. Tal conducta empresarial no puede ser calificada de vulneradora de la garantía de indemnidad ya que no puede tildarse de reacción de la empresa ante el ejercicio de una acción judicial o la realización de actos preparatorios o previos o, incluso, reclamaciones extrajudiciales por parte del trabajador. La conducta empresarial, que genere consecuencias negativas para el trabajador realizada a continuación de una negativa del trabajador a transformar su contrato de trabajo, no supone vulneración de la garantía de indemnidad ya que para que se produzca la misma, necesariamente ha de ir precedida del ejercicio por parte del trabajador de una acción judicial o de actos preparatorios o previos o reclamaciones extrajudiciales, conductas que no se han producido en el caso examinado."

En idéntico términos se pronuncia la STSJ Andalucía sede Málaga de 30 de junio de 2016 rec 962/2016 en un caso de despido precedido por negativa de aceptar reducción de jornada de 40 a 20 horas señalando que "Lo único que ha quedado acreditado es que la empresa propuso al trabajador la reducción de su jornada de trabajo, de manera que pasaría de prestar servicios 40 horas semanales a trabajar 20 horas semanales, propuesta que se realizaba



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	<b>Fecha</b>	13/05/2022
<b>Firmado Por</b>	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/21





por la difícil situación económica en que se encontraba la demandada y que fue rechazada por el actor, por lo que la empresa procedió a la extinción de su contrato de trabajo en base precisamente a esas causas económicas por las que se pretendía la conversión del contrato de trabajo a tiempo completo en un contrato de trabajo a tiempo parcial. Precisamente en un supuesto análogo al de autos-ofrecimiento de reducción de jornada al trabajador que es rechazado por el mismo y posterior despido objetivo en base a la mismas causas- la sentencia 183/2015 del Tribunal Constitucional ha declarado que no existe vulneración de la garantía de indemnidad, pues el ofrecimiento de la empresa de reducir la jornada de trabajo permite deducir que la voluntad del empresario no era represaliar al trabajador, sino mantener el puesto de trabajo del mismo ante unas circunstancias económicas adversas; siendo además de resaltar que la simple disconformidad con la propuesta de reducción de jornada efectuada por la empresa en modo alguno equivale a una reclamación judicial o extrajudicial del trabajador que pueda dar lugar a una protección posterior por vulneración de la garantía de indemnidad. En definitiva, en el presente caso ha quedado totalmente desvirtuada la presunción de que el despido objetivo se ha producido vulnerando la garantía de indemnidad del actor, ya que el mismo no pudo obedecer a una represalia de la empresa por unas anteriores reclamaciones judiciales o extrajudiciales del trabajador que no consta se hubiesen producido. Ello nos lleva a estimar este primer motivo de censura jurídica, en el sentido de señalar que no procede declarar la nulidad del despido objetivo del actor por vulneración de los derechos fundamentales del mismo."

**En este caso** debe desestimarse dicha petición en base a tres motivos:

**a)** La jurisprudencia invocada por la actora. En relación a la STS de 9 de diciembre de 2021 rec 92/2019 aportada en f 102, debe destacarse que de un lado la regla general es que la demanda de reconocimiento de una relación indefinida no conlleva indicio de vulneración de derecho de indemnidad de forma general sino que debe atenderse a caso concreto. Y en el caso allí tratado existe elementos que sí tiene en cuenta TS pero que son distintos al caso de autos: a) Acumula la trabajadora 9 años de contratos de obra o servicio b) existe una demanda de dos años antes u otras dos demandas del mes antes de la comunicación extintiva 2015 y mayo 2017 en relación a junio de 2017, y c) Evidencia la STS que si el motivo era que la necesidad era discontinua lo que debió era volver a contratar a la actora pero como indefinida discontinua, y no poner fin a la secuencia de contrato ( mientras que en el caso de autos cuatro días después es nuevamente contratada como funcionaria interina)

Dice con carácter general dicha STS que *"Esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha declarado, ciertamente, que, con carácter general, la mera reclamación de fijeza del trabajador no resulta indicio suficiente de la vulneración de la garantía de indemnidad si el contrato se extingue en la fecha que estaba inicialmente prevista ( SSTS 196/2020, 3 de marzo de 2020, rcud 61/2018; 356/2020, 19 de mayo de 2020, rcud 4496/2017; y 540/2020, 29 de junio de 2020, rcud 2778/2017).*

*Pero, además de que las cuestiones relacionadas con la lesión de la garantía de indemnidad dependen mucho de las circunstancias concurrentes en cada caso,*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	15/21





*lo cierto es que, en el presente supuesto, la propia sentencia que enjuicia el despido y que rechaza la vulneración de aquella garantía, confirmada por la sentencia de suplicación ahora recurrida, declara expresamente probado que la trabajadora ha sido contratada fraudulentamente de manera temporal, que su relación laboral debe subsumirse en la categoría de PINF, que poco antes de comunicarla la terminación de su último contrato aparentemente temporal presentó dos demandas de reclamación de salarios y que los tres juicios están pendientes de celebración al momento de producirse el cese.*

*Todas estas circunstancias configuran un panorama que sí puede considerarse un sólido indicio de posible vulneración de la garantía de indemnidad. El presente caso se aproxima más, así, a los resueltos por las SSTs 514/2020 de 24 de junio (rcud 3471/2017) y 924/2021 de 22 septiembre (rcud. 2125/2018) e incluso, aunque en menor medida, a los examinados por las STS 722/2021, 6 de julio de 2021 (rcud 4973/2018) y 10 de julio de 2021 (rcud 3702/2018), que a los resueltos por las citadas SSTs 196/2020, 3 de marzo de 2020 (rcud 61/2018); 356/2020, 19 de mayo de 2020 (rcud 4496/2017); y 540/2020, 29 de junio de 2020 (rcud 2778/2017). "*

b) En la segunda de la sentencia aportadas de TS de 24 de junio de 2020 rec 3471/2017, f.108, la situación es diferente a caso de autos: a) en aquel caso la reclamación previa de indefinida no fija de un mes y medio antes de la extinción, b) era una secuencia de cinco años de contratos sucesivos, sin que conste que con posterioridad fuera nuevamente contratada, y c) La sentencia de TSJ que revoca la nulidad es dictada después de que el mismo TSJ hubiere declarado era indefinida no fija.

c) Ya en la vista se cita la STS de 22 de septiembre de 2021 ( st num 924), rec pero la misma es un supuesto fáctico distinto: de un lado se trata de un encadenamiento de cuatros contratos de obra para prestar servicios ininterrumpidamente cuatro años y medio y por tanto ya solo por el encadenamiento llevaba 54 meses trabajando ininterrumpidos ( en el caso de autos se extingue al llegar al tiempo máximo legal de 3 años y el precedente es contrato de interinidad), de otro lado había interesado fijeza seis meses antes ( en el caso de autos diez meses), al salir el juicio ya un proceso previo le había estimado la demanda de fijeza ( en el caso de autos no se ha celebrado el juicio en social cinco), y tras la extinción interesada no hay nueva contratación ( decisivo, pues tras cuatro años y medio se extingue el contrato sin más y no es contratada nuevamente, mientras que en el autos se extingue por llegar los tres años y cuatro días después es nuevamente contratada).

También se cita la STC 6/11 pero en aquel caso a los actores que estando en una bolsa de trabajadores temporales y que con ocasión de una extinción de contratos temporales habían accionado por despido, la empresa le incluye a raíz de aquella demanda y como consecuencia de ella les incluye como "no disponibles" en la aplicación informática de llamamiento de la bolsa accionando por tutela de derechos fundamentales (supuesto completamente distinto al de autos)



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	16/21





**b.-** Por el contrario mucho **más ajustado al supuesto de hecho de autos es la STS de 27 de octubre de 2021 rec 3493/2018** . En aquel supuesto se tratan de una secuencia de múltiples contratos de obra entre 2007 y 31 de agosto de 2016. Durante esta secuencia en noviembre de 2015 la actora presenta reclamación previa de reconocimiento de sus condiciones de indefinida. Cuando al extinguir el contrato el 31 de agosto de 2016 presenta reclamación previa de acción de despido el 14 de septiembre de 2016. Sin que conste siquiera dicha reclamación administrativa previa el 19 de septiembre se firma un contrato de interinidad para sustituir a una trabajadora y el 4 de octubre de 2016 interina hasta cobertura de vacante. En dichos caso resuelve el TS *"Desde esa perspectiva, consideramos, siguiendo la doctrina de las SSTS 356/2020, de 19 de mayo, rcud. 4496/17 y 674/2020 de 16 de julio, RcuD 1921/2018 (en supuesto similar al presente y con la misma sentencia de contraste), que, si bien la actora fue cesada después de haber puesto en marcha una reclamación para ser considerada trabajadora indefinida no fija, lo cierto es que la conducta de la empresa no fue distinta de la previsible con independencia de aquella reclamación. Como hemos indicado, la demandante formalizó múltiples contratos con la Consejería demandada, que se extinguieron conforme a lo convenido, sin que la demandante impugnara ninguna de dichas extinciones. Cuando se suscribieron los últimos contratos (un contrato de interinidad por sustitución, el 19 de septiembre de 2016 y el último contrato de interinidad por vacante el 4 de octubre de 2016 a tal coyuntura se acogió la decisión empresarial extintiva) sin que dicha decisión pueda anudarse a la citada reclamación previa puesto que la Consejería no podía conocer dicha reclamación al momento de suscribir el penúltimo de dichos contratos, que se extinguió en la fecha convenida, y que fue seguido de otro, siendo, por tanto, totalmente razonable que la Consejería no variara lo que venía siendo su conducta habitual de extinguir los contratos temporales con arreglo las fechas inicialmente establecidas, lo que se había admitido pacíficamente por la demandante. Compartirnos, por tanto, la conclusión que alcanzó la sentencia recurrida, puesto que, frente a la aportación del dato indiciario de la reclamación de la trabajadora, se constata que, con independencia de su licitud - sobre la que ya se pronuncia al declarar la improcedencia del despido-, la decisión extintiva resultaba previsible y tenía enormes índices de probabilidad. Teniendo en cuenta, además, como hemos puesto de relieve, que debe valorarse especialmente la subsiguiente contratación de la actora, en virtud de contrato de interinidad, para suplir la baja de la trabajadora, y cuyo contrato, posteriormente fue transformado en otro de interinidad por vacante, hasta la cobertura reglamentaria de la plaza".*

**c.- Tal es el caso de autos** donde debe valorarse igualmente similares actos previos, coetáneos y posteriores a la comunicación extintiva impugnada.

En este caso la secuencia es la siguiente: a) el 21 de febrero de 2018 se firma contrato eventual por tres meses que se prorroga hasta la fecha de finalización fijada para el 20 de agosto de 2018, b) el 17 de octubre de 2018 se firma contrato de interinidad para sustituir a compañero por enfermedad y al alta de éste el 4 de diciembre de 2018 se extingue el contrato. c) el 12 de diciembre de 2018 se firma contrato de obra o servicio, d) el 10 de febrero de 2021 se presenta demanda interesando reconocimiento de indefinido no fijo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	17/21





ante juzgado social cinco, estando previsto juicio para enero de 2023, se incoa el 21 de mayo de 2021 e) el 12 de diciembre de 2021 al cumplirse los tres años se extingue el contrato de obra o servicio, f) el 16 de diciembre de 2021 se suscribe contrato como funcionaria interina, g) el 7 de enero se presenta demanda de despido contra la extinción del contrato efectuado el 12 de diciembre de 2021.

La presentación de demanda en febrero de 2021 es reconocimiento de indefinido no fijo en el transcurso de ejecución de un contrato extinguido al llegar el máximo legal de tres años el 12 de diciembre de 2021 no constituye un indicio suficiente de vulneración de derecho de indemnidad, más aún se analizan los actos previos, coetáneos y posteriores a la contratación.

C.1.- Con carácter previo se habían firmado dos contratos temporales que se procedió a su extinción al cumplirse el requisito legal para ello: el eventual de 21 de febrero de 2018 al llegar los seis meses , máximo legal, y el interinidad por sustitución al alta médica de la trabajadora sustituida el 4 de diciembre de 2018. Una semana después se celebra el contrato de obra o servicio a cuya finalización se acciona por despido. Los precedentes reflejan por tanto que existe secuencia contractual donde producido el tiempo legal se extinguen los contratos sin perjuicio de lo cual se firma nuevo contrato, eso sí por otra modalidad.

C.2.- El contrato de obra o servicio es de 12 de diciembre de 2018, una semana después de terminar el anterior. Se entiende por el plazo máximo legal de tres años. Es cierto que existe diez meses antes una demanda de indefinido no fijo previsto para 2023. Sin embargo ni por la antelación con la que se presenta, diez meses, ni por los precedentes de las dos contrataciones previas donde se extinguen los contratos a la fecha máxima legal, nada hace aventurar que la empresa no haría lo mismo con este tercer contrato (llegada la duración máxima que para la obra o servicio es de tres años darla por finalizada). Por otro lado no hay más actuación reivindicativa que acompañe a aquella demanda.

C.3.- Resulta definitivo que antes de presentar demanda se formalizase un nuevo contrato, ahora como funcionario interino, situación en la que se encuentra desde el 16 de diciembre de 2021. Aunque la actora alegue que la situación de funcionario le hace de peor derecho pues no tendría derecho a indemnización al acabar la prestación de servicios, lo cierto es que el salario es el mismo, y , ambas partes coinciden que si se hubiere de readmitirse a la trabajadora solo se devengarían cuatro días de salarios de tramitación porque la retribución de la última contratación es similar a la que se reclama en demanda. Cuando se firma como funcionaria interina nada hace prever que la actora iba el mes siguiente a presentar demanda por despido. La demandada efectúa la nueva contratación sin saber de la demanda de despido. Ello evidencia que la voluntad de la demanda es que la actora realizase servicios en el área de servicios sociales, firmando contratos de distinta naturaleza (eventual, interino y obra o servicios). Este último se ha declarado carente de autonomía propia en la presente resolución, y se extingue al llegar al máximo legal porque es lo que venía haciendo la demandada con los contratos firmados. Y al igual que en los



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	<b>Fecha</b>	13/05/2022
<b>Firmado Por</b>	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	18/21





contratos previos se recurre a una modalidad contractual distinta a los pocos días. No hay indicio de querer represaliar a la trabajadora, ni que ese comportamiento empresarial sea como represalia a la demanda de febrero presentada, sino al contrario se enmarca dentro de las previas y posteriores contrataciones efectuadas. Tampoco el hecho de que la nueva contratación fuere como funcionaria interina (con similar retribución) puede entenderse que era una represalia sino la nueva vía contractual escogida por demandada para una nueva relación jurídica distinta de los contratos precedentes. No hay por ello vulneración de derecho de indemnidad.

**SEXTO.-** Una vez que se concluye que la finalización de la relación laboral es despido y que el mismo debe recibir la calificación de improcedente, dando opción a la demandada entre la readmisión y la indemnización.

En relación a la indemnización ya entregada conforme el art. 123. 3 y 4 LRJS:

- En los supuestos en que proceda la readmisión, conlleva el abono de salarios de tramitación con descuentos de lo percibido en nuevo trabajo (se admite trabaja por idéntico salario desde el 16 de diciembre de 2021 como funcionaria interina). Igualmente la readmisión supone que el trabajador habrá de reintegrar la indemnización de 5.204,81 euros recibidos una vez sea firme la sentencia.

- En su caso, que opte por indemnización la compensación entre la indemnización percibida de 5.204,81 euros y la que fije la sentencia de 13.988,37 euros. Ello supone una indemnización de 8.783,56 euros.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.191 de la LRJS contra la presente sentencia cabe en recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### FALLO

I.- Que debo desestimar y desestimo la demanda de despido nulo y vulneración de derecho fundamental interpuesta por D<sup>a</sup>. [REDACTED] frente a Ayuntamiento de Mijas, absolviendo a esta de los pedimentos efectuados en su contra.

II.- Que debo estimar y estimo la demanda de despido improcedente interpuesta por D<sup>ña</sup>. D<sup>a</sup>. [REDACTED] a frente a Ayuntamiento de Mijas y declaro que la extinción de la relación laboral el 12 de diciembre de 2021 supone un DESPIDO IMPROCEDENTE, requiriendo a la demandada a que en plazo de 5 días **opte:**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	19/21





.- O por la readmisión del trabajador con abono de 110,58 euros diarios desde el despido de 12 de diciembre de 2021 hasta la readmisión, con descuento de salarios incompatibles con nuevos trabajos. Ello con devolución de cantidad percibida como indemnización fin de contrato por importe de 5.204,81 euros, a la firmeza de la sentencia.

.- O al abono de la indemnización de 8.783,56 euros.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la **oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia** que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia.

**CASO DE NO EFECTUAR OPCIÓN EN PLAZO DE CINCO DÍAS DESDE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POR LA EMPRESA, SE ENTENDERÍA QUE OPTA POR LA READMISIÓN.**

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de Administración de Justicia doy fe, en Málaga.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	Fecha	13/05/2022
Firmado Por	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	20/21





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VTVRGEK3YZ2HHZYF778379N9V9	<b>Fecha</b>	13/05/2022
<b>Firmado Por</b>	AGUSTIN SALINAS SERRANO GONZALO ALONSO SIERRA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	21/21

